



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO (11 de marzo de 2025)

| | | | |
|--|--|--------------|---------------------|
| Ministerio/Órgano proponente. | Ministerio de Hacienda, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y Ministerios a los que están adscritos o dependen las entidades del sector público institucional estatal a que se refiere el presente Real Decreto | Fecha | 11 de marzo de 2025 |
| Título de la norma | Real Decreto de adaptación de organismos públicos existentes en el ámbito estatal a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. | | |
| Tipo de memoria | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | Esta norma modifica puntualmente algunos aspectos del régimen jurídico de determinados organismos públicos del sector público institucional estatal para que se adapten al contenido de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público | | |
| Objetivos que se persiguen. | Dar cumplimiento a disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que las entidades y organismos existentes a la entrada en vigor de aquella adapten su régimen a la regulación de dicha Ley. | | |
| Principales alternativas consideradas | <p>Una alternativa hubiese sido dictar una norma por cada uno de los organismos públicos que necesitan adaptación. Pero dado el volumen de organismos públicos que han de adaptarse, aunque sea en aspectos puntuales, no parece que esta alternativa sea procedente, ya que daría lugar a un número ingente de normas.</p> <p>Otra alternativa hubiera sido dictar un Real Decreto con remisión generalizada a los contenidos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pero se ha descartado esta opción porque no aporta claridad y seguridad jurídica.</p> | | |



| | |
|--|--|
| Plan Anual Normativo y evaluación <i>expost</i> | El proyecto no está incluido entre las propuestas del Plan Anual Normativo, toda vez que se trata de una norma de carácter organizativo, sin impactos significativos en el coste para la Administración, o cargas administrativas para los destinatarios. |
| Adecuación a los principios de buena regulación | El proyecto normativo se adecua a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
| Tipo de norma | <p>El rango normativo necesario para operar la modificación del régimen jurídico de tales entidades y organismos es un real decreto ya que su régimen jurídico se halla contenido en una disposición reglamentaria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en algunos casos, será necesario abordar la adaptación también a través de una Ley, al contenerse parte de su régimen jurídico en una ley</p> |
| Adecuación al orden de competencias | La norma proyectada se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas |
| Estructura de la norma | <p>El proyecto normativo consta de 32 artículos, divididos en tres capítulos. Los capítulos se dedican respectivamente a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y, agencias estatales</p> <p>Consta también de ocho disposiciones, una disposición derogatoria única, y una disposición final única.</p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>Tramitación</p> | <p>Trámites realizados:</p> <p>--Se ha recabado el informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios proponentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>-Se ha solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 7 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece su régimen de funcionamiento</p> <p>-Se debe solicitar también dictamen al Consejo de Estado, teniendo en cuenta que algunos de los Estatutos que se modifican suponen un desarrollo de la Ley de creación de las entidades y organismos de que se trata y que tales Estatutos se sometieron en su momento a dicho trámite.</p> | |
| <p>Trámite de consulta y audiencia.</p> | <p>Se han realizado los trámites de consulta pública previa (del 10 al 28 de diciembre de 2024) y de audiencia e información pública (artículo 26.2 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)</p> | |
| <p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p> | | |
| <p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</p> | <p>Efectos sobre la economía en general.</p> | <p>No afecta.</p> |
| | <p>En relación con la competencia</p> | <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efecto positivo sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> |



| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta algo a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales | <input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: Cuantificación estimada: no se dispone de cuantificación (ver apartado III.2) <input type="checkbox"/> implica un ingreso: Cuantificación estimada: ----- |
| IMPACTO DE GÉNERO. | La norma tiene un impacto de género | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> |
| OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS. | No existen impactos en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco impacto medioambiental | |



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS EXISTENTES EN EL ÁMBITO ESTATAL A LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Su estructura responde al modelo de “Memoria abreviada” al que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y el apartado V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

La elaboración de una memoria abreviada se justifica por el hecho de que este proyecto de real decreto no tiene impactos relevantes en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre (distribución de competencias; sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, competencia, cargas administrativas, impactos presupuestarios o de género), al tratarse de una norma que se aprueba en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado. No existen impactos relevantes en materia de igualdad de género, más allá de las adaptaciones introducidas sobre la base del lenguaje inclusivo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El sector público institucional se configura como el conjunto de las organizaciones de que se sirven las administraciones públicas para cumplir concretas funciones de servicio público o intervención administrativa y presenta como características básicas la dependencia de una administración pública territorial, la atribución de personalidad jurídica independiente de ésta y la especialidad de sus fines.

La creación de organismos independientes de la administración estatal comienza a mediados del siglo XIX, consolidándose dicho fenómeno a comienzos del siglo XX coincidiendo con la intervención estatal en los sectores sociales y económicos, dotados de cierto grado de autonomía funcional, pero sin personalidad jurídica independiente. Será a posteriori, cuando se atribuya a algunas de ellos personificación. Este proceso se formaliza en una primera etapa, con la Ley de Entidades estatales Autónomas de 1958, que trató de sistematizar esta materia, exigiendo una norma con rango legal para la creación de organismos autónomos.

Tras la citada Ley, los hitos normativos más relevantes en el ámbito de la administración institucional han sido la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 28/2006 de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La reforma administrativa que opera la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tiene como finalidades esenciales la mejora de la eficiencia administrativa y la simplificación de la estructura de los entes públicos, estableciendo una nueva clasificación, con vocación de ordenación y simplificación. Su regulación en este ámbito se contiene en el Título II de la Ley bajo la rúbrica Organización y funcionamiento del sector público institucional. En su Capítulo I se establece el marco normativo común para todo el sector público institucional, consagrándose los principios de actuación al que está sujeto y se instaura con carácter obligatorio la inscripción de la creación, transformación o extinción



de cualquier entidad integrante del citado sector público en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

En el ámbito de la Administración General del Estado, es esencial dentro del capítulo II del citado Título II el artículo 84 que en su apartado 1 determina la composición del sector público institucional estatal, distinguiendo entre los organismos públicos -en los que se incluyen los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, añadiéndose con posterioridad, a través de la disposición final trigésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, las agencias estatales-, las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica y las universidades públicas no transferidas.

En los capítulos siguientes se desarrolla el régimen jurídico específico de las entidades públicas señaladas, salvo las universidades públicas no transferidas que se registrarán, de acuerdo con el artículo 84.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que les sea de aplicación y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que no esté previsto en su normativa específica.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece en su disposición adicional cuarta que las entidades con régimen específico seguirán rigiéndose por su legislación específica, pero que el resto de las entidades y organismos del sector público institucional estatal existentes en el momento de entrada en vigor de la Ley, deben adaptar su régimen jurídico a su contenido.

El segundo párrafo de la citada disposición adicional contiene un mandato para mantener las actuales especialidades de los organismos y entidades en materias determinadas – personal, patrimonio, régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y de operaciones como agente de financiación, si bien subordina la preservación de dichas especialidades a no se haya producido una situación de desequilibrio financiero en el momento de la adaptación como consecuencia de deficiencias importantes en el control de ingresos y gastos.

La citada Ley ha establecido una fecha para dicha adaptación que es la de 1 de octubre del 2024 y el objeto del presente real decreto es la adaptación de las entidades y organismos públicos existentes en el ámbito estatal a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que deberán adecuar su régimen jurídico al contenido de sus previsiones normativas.

2. Objetivos

Sobre la base de lo dispuesto en la citada disposición adicional cuarta, resulta necesario proceder a la adaptación de los organismos públicos -que no disponen de un régimen específico al contenido de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regula en su Título II la organización y funcionamiento del sector público institucional estatal.

Como punto de partida para configurar el esquema de la administración institucional, el citado texto legal establece primero unas previsiones normativas para todo el sector público institucional, como es el elenco de principios que debe regir su actuación y la obligación de inscribirse en un inventario y los requisitos necesarios para que los entes integrantes del sector público institucional puedan ser considerados o no como medio propio, para después abordar la regulación del sector público institucional estatal, atendiendo a la diferente tipología de entes que integran la administración institucional estatal.

El esquema que traza la Ley 40/2015, de 1 de octubre, permite entender cómo se organiza y distribuye el poder en el sector público institucional estatal, así como las responsabilidades y funciones de cada



entidad. Del citado esquema resulta una simple división dentro del sector público institucional entre organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales, para incorporar después también al catálogo de entes del sector público institucional estatal a las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad y las universidades públicas no transferidas.

Se trató, sin duda, de un esfuerzo racionalizador llevado a cabo por el legislador para establecer una tipología general, sin perjuicio de las personificaciones instrumentales de régimen singular que debido a las peculiaridades de su gestión no podían incardinarse en esta tipología general. En efecto, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tuvo como finalidad *“simplificar la estructura de los entes públicos mediante la racionalización de la tipología de entidades y organismos públicos estableciendo una nueva clasificación más clara, ordenada y simplificada”*.

En este proyecto normativo se atiende al mandato legal contenido en la disposición adicional cuarta de dicho texto legal y aborda la adaptación de los organismos públicos que aparecen en la Ley como categorización central de los entes que integran el sector público institucional, distinguiendo entre organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales. Este proyecto normativo pretende establecer un marco homogéneo para los tipos más generales de entes en relación con su estructura y funcionamiento, así como su gestión, especialmente, en lo concerniente a la evaluación de su eficacia, eficiencia y transparencia.

En definitiva, con este proyecto normativo se incorporan las necesarias adaptaciones al régimen previsto en dicha Ley en cuanto a denominaciones, régimen jurídico, de personal, de contratación, económico-financiero y patrimonial, presupuestario, de contabilidad y control económico financiero. Se trata de adaptaciones en muchos casos de detalle o puntualizaciones pero que es preciso acometer para establecer una homogenización del régimen regulador de dichos entes, atendiendo a su tipología y características específicas

Este proyecto normativo deviene, por tanto, en el instrumento jurídico adecuado y voluntario para avanzar en el proceso de racionalización y simplificación de la administración institucional estatal acometido por el legislador. Adecuado porque con él se realizan las modificaciones necesarias para hacer efectivo el marco uniforme establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y voluntario, porque en él se han incluido los entes que han optado por esta vía en vez de acudir a una norma específica y concreta para su adaptación. Los que no se han incluido ha sido porque la adaptación se realizó recientemente mediante la modificación de su correspondiente Estatuto o porque ya estaban tramitando una modificación de su Estatuto.

Este real decreto se centra en los aspectos más inmediatos de esta adaptación, sin perjuicio de una revisión ulterior, en su caso, de determinados instrumentos de planificación o de gestión que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prescribe para los distintos tipos de organismos y entidades y a los que se refieren las disposiciones de la parte final del mismo.

Principales alternativas consideradas

Una alternativa para llevar a cabo la adaptación hubiera sido adoptar un proyecto normativo concreto para cada uno de los organismos públicos que deben adaptarse al contenido de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin embargo, ello significaría un elevado número de normas, lo que no parece oportuno; máxime cuando las modificaciones que son necesarias en la mayoría de los entes no han sido extensas.



De ahí, que criterios de racionalidad hayan aconsejado optar por elaborar una sola norma con el conjunto de modificaciones que requiere la norma reguladora de los organismos públicos.

Otra alternativa hubiera sido acudir a un proyecto normativo similar al Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, en el que se optó por una adaptación general remitiendo al régimen regulador de la LOFAGE. Sin embargo, también se ha descartado esta alternativa porque se ha considerado que es más clarificador y transparente el esquema “ómnibus” que traza el proyecto normativo.

3. Plan anual normativo y evaluación ex post

El proyecto no está incluido entre las propuestas del Plan Anual Normativo, toda vez que se trata de una norma de carácter organizativo, sin impactos significativos en el coste para la Administración, o cargas administrativas para los destinatarios.

II CONTENIDO Y ANALISIS JURIDICO

1. Antecedentes

El proceso de adaptación de los entes que conforman la administración institucional a la correspondiente Ley reguladora de su régimen no es novedoso y así mediante Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, se llevó a cabo la adaptación de diversas entidades de derecho público a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otra parte, en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se adaptaron los Organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango.

Este esquema (Ley y Real Decreto) es el que se va a seguir en relación con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la adaptación de los organismos públicos existentes en el momento de su entrada en vigor y que han optado por esta vía.

2. Contenido del proyecto

El proyecto consta de una parte expositiva, 32 artículos, divididos en tres capítulos que abordan la modificación de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales que figuran en el anexo que se incorpora a la MAIN.

Con carácter general, y sin ánimo de exhaustividad, las modificaciones consisten, para aquellas entidades y organismos en que fuera necesario, en lo siguiente:

- Adaptación en las referencias a los actuales ministerios.
- Adaptación en lo relativo a las leyes actualmente en vigor y a las que hacen referencia los Estatutos.
- Determinación de la naturaleza y régimen jurídico.
- Establecimiento de los principios de actuación, fines y funciones.
- Determinación de los actos que ponen fin a la vía administrativa, régimen de recursos y potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines.
- Adaptación de la estructura organizativa, distinguiendo entre órganos de gobierno y ejecutivos.



-También se ha adecuando las funciones atribuidas a dichos órganos cuando ha sido preciso.

-Se han operado modificaciones puntuales en relación con el régimen de personal, patrimonio, contratación y presupuestario.

Consta también de ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

4 - Análisis jurídico

La base jurídica del real decreto que se acompaña viene constituida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El régimen jurídico del sector público institucional estatal viene determinado en el Título II de la citada Ley que consta de ocho capítulos: el primero relativo al sector público institucional, el segundo sobre la organización y funcionamiento del sector público institucional estatal, el tercero regula los organismos públicos y en los capítulos restantes se regula el resto de tipologías de entes públicos

La norma proyectada tiene naturaleza reglamentaria y encuentra su habilitación legal general en el artículo 97 de la Constitución Española y en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que atribuyen a este órgano constitucional potestad reglamentaria originaria. Por su parte, el artículo 24 de dicha ley prevé que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

En línea con lo anterior, el proceso de adaptación ha de llevarse a cabo a través del instrumento jurídico adecuado, en este caso, un real decreto, al modificar una norma con el mismo rango, sin perjuicio de aquellos casos en que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos mediante o también con norma con rango de ley.

4.2. Entrada en vigor y derogación normativa

La disposición final segunda establece que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha previsión se aparta tanto de la regla general subsidiaria contenida en el artículo 2.1 del Código Civil («Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa») como de la regla especial establecida en el artículo 23 de la Ley del Gobierno (según la cual «las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación»).

Las razones que justifican la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación derivan de la necesidad de proceder a la adaptación a la mayor brevedad con el fin de cumplir el mandato legal contenido en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El anteproyecto contiene también una disposición derogatoria única, a los efectos de derogar expresamente el Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y



Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta norma.

4.3. Conformidad con los principios de buena regulación

Esta norma se adecúa a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictándose de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el real decreto es el instrumento adecuado para asegurar la adaptación de los entidades y organismos del sector público institucional existentes a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y dar así cumplimiento a lo dispuesto en su disposición adicional cuarta.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma introduce las modificaciones imprescindibles para asegurar el cumplimiento del principio de efectividad.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado, en la medida en que el proyecto normativo incorpora las modificaciones que son precisas para que el régimen jurídico de los citados organismos y entidades sea adecuado y coherente con el régimen previsto en la citada Ley para el sector público institucional estatal, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión.

También se adecua al principio de transparencia ya que se identifica claramente su finalidad, tanto en el preámbulo, como en la memoria del análisis de impacto normativo, y esta última se encuentra accesible en el Portal de la Transparencia. Se han realizado los trámites de consulta previa y de audiencia.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas.

4.4. Descripción de la tramitación

Los Ministerios de Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública, así como los Ministerios de los que dependan o a los que estén vinculados los organismos públicos incluidos el presente real decreto son los Ministerios proponentes del mismo.

En la tramitación del anteproyecto se han seguido los siguientes trámites:

-Se ha recabado el informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios proponentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

-Se ha solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 7 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece su régimen de funcionamiento.

-Se debe solicitar también dictamen al Consejo de Estado, teniendo en cuenta que algunos de los Estatutos que se modifican suponen un desarrollo de la Ley de creación de los organismos de que se trata y que tales Estatutos se sometieron en su momento a dicho trámite.



- Se han realizado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública (artículos 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

III ANALISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias.

El presente real decreto se dicta al amparo de la potestad autoorganizativa de la Administración General del Estado, y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.

2. Impacto económico

Con carácter general, las medidas incorporadas al proyecto normativo no afectan a ningún colectivo en particular ni a la economía en su conjunto.

Las medidas contempladas en el proyecto normativo se establecen con el fin de dar cumplimiento a la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las medidas contenidas en el proyecto normativo no tienen incidencia sobre la competencia, la unidad de mercado ni la competitividad.

3. Impacto presupuestario

No se aprecia impacto presupuestario de la norma, ya que la adaptación a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público refiere a cuestiones concretas o de detalle en relación con su ámbito jurídico, que no tiene incidencia en materia de ingresos y gastos.

4. Impacto de las cargas administrativas

El proyecto normativo no generará carga administrativa alguna para ciudadanos o empresas.

5. Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se concluye que carece de cualquier incidencia en este sentido, sin perjuicio de incluir modificaciones para incorporar el lenguaje inclusivo.

5. Impacto en la infancia y la adolescencia.

No se aprecia que el proyecto sea susceptible de generar impacto en la infancia y adolescencia.

6. Impacto en la familia



Atendiendo a su objeto y contenido específico se considera que no se genera impacto en la familia.

ANEXO

| ARTICULADO | ORGANISMOS PÚBLICOS |
|---|--|
| Capítulo I. Organismos Autónomos | |
| Art. Primero | Centro de Estudios Jurídicos. O. A. |
| Art. Segundo | Centro de Estudios Políticos y Constitucionales O.A. |
| Art. Tercero | Centro de Investigaciones Sociológicas |
| Art. Cuarto | Consejo de Administración del Patrimonio Nacional O.A. |
| Art. Quinto | Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial 'Esteban Terradas' O. A. |
| Art. Sexto | Instituto de Vivienda Infraestructura y Equipamiento de la Defensa O. A. |
| Art. Séptimo | Instituto Social Fuerzas Armadas |
| Art. Octavo | Instituto Estudios Fiscales O. A. |
| Art. Noveno | Consejo Superior de Deportes O.A. |
| Art. Décimo | Fondo Garantía Salarial O.A. |
| Art. Decimoprimer | Inspección de Trabajo y Seguridad Social O.A. |
| Art. Decimosegundo | Centro Español de Metrología O.A. |
| Art. Decimotercero | Entidad Estatal Seguros Agrarios O.A. |
| Art. Decimocuarto | Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. |
| Art. Decimoquinto | Confederaciones Hidrográficas O.A. |
| Art. Decimosexto | Instituto para la Transición Justa O.A. |
| Art. Decimoséptimo | Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música O.A. |
| Art. Decimoctavo | Biblioteca Nacional de España O.A. |
| Art. Decimonoveno | Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. |
| Art. Vigésimo | Organización Nacional de Trasplantes O.A. |
| Art. Vigésimoprimer | Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición O.A. |
| Art. Vigésimosegundo | Instituto de Salud Carlos III O.A. |
| Art. Vigésimotercero | Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, M.P. O.A. |
| Art. Vigésimocuarto | Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación O.A. |
| Art. Vigésimoquinto | Universidad Internacional Menéndez Pelayo O.A. |
| Art. Vigésimosexto | Instituto Nacional de la Administración Pública |



| | |
|--|---|
| Art. Vigésimoséptimo | Mutualidad General de Funcionarios y Funcionarias Civiles del Estado O.A. |
| Capítulo II. Entidades Públicas Empresariales | |
| Art. Vigésimoctavo | Instituto de Crédito Oficial |
| Capítulo III. Agencias Estatales | |
| Art. Vigésimonoveno | Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria |
| Art. Trigésimo | Agencia Estatal de Seguridad Aérea |
| Art. Trigésimo primero | Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte |
| Art. Trigésimo segundo | Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios |